

BOLETIN OFICIAL

DE LA

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

Sobre concesion de retiro á los jefes y oficiales que regresan á la Península por motivos de salud ú otras causas.

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 5.^ª

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 25 de febrero último dice al Excmo. Sr. Capitan general de esta isla lo siguiente:

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo supremo de la Guerra lo que sigue.—Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 31 de octubre de 1861, se han venido concediendo retiros á solicitud propia, á los jefes y oficiales que pasaban á servir á las posesiones ultramarinas con el empleo inmediato superior y regresaban luego á la Península por motivos de salud ú otras causas, con solo llevar dos años de ejercicio en aquel: Considerando que todo el que haya obtenido ú obtenga un ascenso con la condicion de servirlo seis años en Ultramar, no debe entrar al goce de todas las ventajas inherentes á tal ascenso, inclusa la de retiro, hasta que cumpla aquella condicion á que se hubiese comprometido, por mas que las leyes de retiros exijan dos años de ejercicio en los empleos para disfrutar en situacion pasiva el sueldo correspondiente á los mismos, puesto que esto se entiende en los casos en que la concesion del empleo no es condicional: Considerando que aun cuando el jefe ú oficial regrese á la Península por causa de enfermedad, no está en el caso de reclamar ventajas, porque nadie tiene la culpa de este contratiempo y preciso es por lo tanto que se resigne á las eventualidades que puedan sobrevenirle cuando voluntariamente y por adelantar en su carrera marcha á Ultramar con un empleo que tal vez no podria alcanzar en la Península, estando esto conforme con los reglamentos de treinta y uno de marzo de mil ochocientos sesenta y seis y 1.^º del mismo mes de 1867, en que se prescribe que en ningun caso se conserve el empleo obtenido para Ultramar, si no se llega á cumplir el tiempo de residencia obligatoria, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo manifestado sobre el particular por ese supremo Consejo ha tenido á bien disponer que los efectos de la

citada Real orden de 31 de octubre de 1861 queden limitado en lo sucesivo únicamente á aquellos jefes ú oficiales cuyo regreso á la Península se disponga contra su voluntad por consecuencia de reformas, necesidad orgánica ó conveniencia del servicio y sin que den motivo á que por sus antecedentes y mala conducta justificada por medio del oportuno expediente se tome con ellos semejante medida; debiendo dárselos en este caso, siempre que lo soliciten, con abono de todo el tiempo que cuenten de servicio, el retiro del empleo de Ultramar, con tal que lo hayan servido mas de dos años desde el dia del embarque en la Península.—De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su cumplimiento.”

Lo que de orden de S. E. se publica en el *Boletín oficial* para general conocimiento.

Habana 1.º de mayo de 1870.—El Brigadier Jefe de E. M.—*Pedro de Zea.*

Que la clase de armeros del ejército no tiene derechos pasivos.

CAPITANIA GRAL. DE LA ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 5.ª

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 20 de febrero último me dice al Excmo Sr. Capitan general de esta isla lo siguiente:

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo siguiente:—Dada cuenta al Regente del Reino de la instancia que el antecesor de V. E. cursó á este Ministerio en 5 de junio de 1868, promovida por el que fué maestro armero del batalon cazadores de Mérida D. Miguel Adrá Lopez en solicitud del retiro que por sus años de servicio le correspondiese y considerando que está vigente la Real orden de 4 de enero de 1842, que niega terminantemente derechos pasivos á la clase de armeros del ejército, S. A., despues de haber oido al Consejo supremo de la Guerra, no ha tenido á bien acceder á la pretension del interesado, disponiendo al propio tiempo que esta resolucíon sirva de regla general para los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir en lo sucesivo.—De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su cumplimiento.”

Lo que de orden de S. E. se publica en el *Boletín oficial* para general conocimiento.

Habana 1.º de mayo de 1870.—El Brigadier Jefe de E. M.—*Pedro de Zea.*

Fijando el descuento por deudas que puede hacerse á los jefes y oficiales del ejército.

CAPITANIA GRAL. DE LA ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 5.ª

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 18 de febrero último me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general infanteria lo siguiente:—He dado cuenta al Regente del Reino del escrito de V. E. de 14 del actual, haciendo presente la aflictiva é insostenible situacion á que se verian reducidos la mayor parte de los jefes y oficiales del ejército que hallándose á descuento de sus sueldos por deudas, deben sufrir además el de 10 p 100 decretado por las Córtes constituyentes, y S. A. teniendo presente que las causas por las cuales algunos beneméritos jefes y oficiales sufren descuento de sus haberes, son en la mayor parte de los casos agenos á la voluntad de los interesados, pues las deudas que han contraido son debidas á la responsabilidad reglamentaria que les alcanza en las quiebras de los cajeros y habilitados, cuando alguna vez estas tienen lugar, ó por la situacion de retiro forzoso, reemplazo prolongado, emigracion y deportaciones por que han pa-

sado, se ha servido resolver que las retenciones que por razon de deudas reconocidas ante la autoridad militar y mandadas satisfacer en virtud de providencia gubernativa, se hagan en lo sucesivo á los jefes y oficiales del ejército se entiendan del sueldo líquido que les corresponde, deducido el descuento que por las Córtes se ha decretado ó decretase en adelante y en el concepto de que á las clases de alférez y teniente no se les podrá descontar la cuarta parte de sus sueldos líquidos, ni mas de la tercera á los capitanes y jefes, de manera que resulten siempre íntegras para los interesados las tres cuartas partes ó las dos terceras respectivamente del haber líquido que disfruten.—De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.”

Lo que trascribo á V. . . . á los efectos consiguientes.

Habana 5 de mayo de 1870.—P. A.—El Gral. 2.º Cabo, *Carbó*.—Sr.

Dictando reglas para municionar las tropas que usan armas á cargar por la recámara

CAPITANIA GRAL. DE LA ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 4.ª

Por el Ministerio de la Guerra con fecha 26 de febrero último se me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de artillería lo siguiente: - S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que para municionar las tropas que usen armas á cargar por la recámara se observen las reglas siguientes;—1.ª Los cuerpos del ejército se dotarán con cien cartuchos metálicos por plaza, llevando solo en toda clase de movimientos cincuenta en las cartucheras y los otros cincuenta en cajas de á mil 2.ª Para reponer las municiones que se gasten ó para aumentarlas segun lo exijan las necesidades del servicio en campaña, se tomarán de las plazas ó parques mas próximos, que estarán siempre suficientemente abastecidos.—De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Lo trascribo á V. . . . con iguales fines.

Dios guarde á V. . . . muchos años.—Habana 5 de mayo de 1870.—P. A. El General 2.º Cabo, *Carbó*.—Sr.

Por resolucion del Excmo. Sr. Capitan general de 10 de junio de 1867 se ordena que todas las disposiciones que se inserten en este *Boletín*, surtan en todas las dependencias militares los efectos que en las mismas se expresan.

El Brigadier Jefe de E. M.

Pedro de Zea.

